

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **257/2017** que en la vía de Procedimiento Especial de Alimentos promoviera \*\*\*\*\*, en representación de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

**“Artículo 1.** *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

**Artículo 2.** *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

**Artículo 35.** *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que*

aprueba el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

## **II. Vía procesal**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especies de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.*

*El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la*

reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

### **III. Objeto del juicio**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\*\*\*, exigió:

a) El pago y aseguramiento así como la fijación de una pensión alimenticia provisional para nuestras menores hijas.

c) El pago y aseguramiento, así como la fijación de una pensión alimenticia definitiva para nuestras menores hijas del 50% del total de los ingresos de la parte demandada.

d) Por el pago y aseguramiento por todo el tiempo que la parte demandada ha omitido dar pensión para sus menores hijas, más las cantidades que se sigan generando.

e) Por el pago de los intereses legales que le corresponda pagar a la parte demandada sobre la cantidad que se fije por pensiones caídas.

f) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origina”.

Sin que \*\*\*\*\*, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de

*veintinueve de junio de dos mil veinte*, se admitieron a las partes elementos de convicción, de los cuales se desahogaron los siguientes:

**a) De la parte actora:**

**1. Las documentales públicas**, consistente en los atestados del registro civil relativos a los nacimientos de las menores de edad \*\*\*\*\*, (*fojas seis y siete de los autos*), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éstos se demuestra que \*\*\*\*\*, procrearon a dos hijas, quienes actualmente son menores de edad.

**b) La parte demandada** no ofreció pruebas.

**c) De las ordenadas de manera oficiosa**

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de las menores de edad \*\*\*\*\*, y que se ventilan cuestiones relativas a los alimentos que deben otorgarse a las mencionadas infantes, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un obligación; ante ello, en auto de *veintinueve de junio de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

**1. La documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-4680 suscrito por \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia de \*\*\*\*\*, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (*fojas de la ciento noventa y dos a la ciento noventa y seis de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*,

desprendiéndose como empresas retenedoras en dicho ejercicio fiscal: \*\*\*\*\* y que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, obtuvo en total de ingresos por su sueldo y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, desprendiéndose como empresas retenedoras en dicho ejercicio fiscal: \*\*\*\*\*.

Por lo que hace a la parte actora \*\*\*\*\*, demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, ésta obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, desprendiéndose como empresas retenedoras en dicho ejercicio fiscal: \*\*\*\*\* y que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*\*\*, desprendiéndose como empresa retenedora en dicho ejercicio fiscal: \*\*\*\*\*.

**2. La documental pública**, consistente en el oficio 500-08-00-02-00-2020-17339 suscrito por el \*\*\*\*\*, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes “2”, (*fojas de la ciento noventa y siete a la doscientos uno de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, no emitieron comprobante fiscal alguno.

**3. La documental pública**, consistente en el oficio **01900141010061.4475/2020** suscrito por la \*\*\*\*\*, jefa de oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes (*foja ciento ochenta y cuatro de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que hasta el *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, \*\*\*\*\*, se encontraba dada de alta, con registro de

afiliación como trabajadora, con estatus vigente, con un salario de base cotización de \*\*\*\*\*, inscrita por el patrón \*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

Así mismo demuestra, que en cuanto al demandado \*\*\*\*\*, éste se encuentra dado de baja desde el cinco de agosto de dos mil veinte.

**4. La documental pública**, consistente en el oficio 1436831 suscrito por la \*\*\*\*\*, jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (*foja ciento ochenta y seis de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que no se encontró registro de bienes inmuebles y de acciones a nombre de \*\*\*\*\*, mientras que a nombre de \*\*\*\*\*, se encontró el registro de un bien inmueble a su nombre, cuyas características se describen en el documento sujeto a estudio.

**5. La documental pública**, consistente en el oficio DGR-49222/2020 suscrito por el \*\*\*\*\*, jefe de departamento de convenios de la Secretaría de Finanzas del Estado (*fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referida dirección no se localizó vehículo alguno a nombre de \*\*\*\*\*, sin embargo, si existe constancia de que \*\*\*\*\* se localizó que ésta es propietaria de un vehículo de motor, cuyas características se describen en el documento sujeto a estudio.

**6. La documental pública**, consistente en el oficio UJ/C/10909/2020, suscrito por el \*\*\*\*\*, jefe de la unidad jurídica de la Delegación Aguascalientes del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*fojas de la doscientos trece a la doscientos quince de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en los archivos del referido instituto, no existe registro alguno a nombre de \*\*\*\*\*.

7. La **documental pública**, consistente en el oficio SF-DI-1441-20 suscrito por el \*\*\*\*\* , secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (*foja doscientos dos de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en los archivos de la referida oficina no existe registro alguno de licencia de comercio otorgada a \*\*\*\*\*.

Asimismo, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** –*que a continuación se enlistan*– los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\*\*\*, (foja doscientos dieciséis).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos once).
- \*\*\*\*\*, (fojas de la trescientos cuarenta y uno a la trescientos sesenta y uno).
- \*\*\*\*\*, (fojas de la doscientos dieciocho a la trescientos seis).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos siete).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos ocho).
- \*\*\*\*\*, (fojas trescientos treinta y dos y trescientos treinta y tres).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos veinticinco).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos diez).
- \*\*\*\*\*, (foja trescientos veintiséis).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres de las menores de edad \*\*\*\*\*, con excepción de lo informado por \*\*\*\*\*, en el sentido de que se localizó una cuenta de ahorro a nombre de \*\*\*\*\*, misma que se encuentra activa, adjuntando los estados de cuenta de la misma.

Además, el \*\*\*\*\*, informó que también localizó una cuenta perfil ejecutivo a nombre de \*\*\*\*\*, con estatus activa, con un saldo de \*\*\*\*\* y a nombre de \*\*\*\*\*, se localizó una cuenta perfil ejecutivo, con un saldo de \*\*\*\*\* de la que adjuntó los estados de cuenta.

En el mismo auto de *veintinueve de junio de dos mil veinte*, también se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de las menores de edad \*\*\*\*\*, mismo que fue rendido por la \*\*\*\*\*, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, (fojas de la trescientos sesenta y seis a la

trescientos setenta y dos de los autos), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de las infantes, apoyada de la investigación documental: observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, por lo que hace a las menores de edad \*\*\*\*\*, que sus necesidades económicas ascienden a \*\*\*\*\* mensuales.

En cuanto al nivel de vida de las menores de edad \*\*\*\*\*, señaló que éstas viven al lado de su madre, la actora \*\*\*\*\* en el domicilio propiedad de los abuelos maternos de las menores de edad y que en mismo cuenta con todos los servicios, que tienen una sana alimentación y que ambas cursan su educación primaria.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba*

plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento

escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos

*intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.*

#### **V. Estudio de la acción.**

En el presente caso se acreditó que \*\*\*\*\*, son hijas de \*\*\*\*\*, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda (fojas seis y siete), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para sus hijas

\*\*\*, quienes tienen la presunción de requerir alimentos, por ser menores de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

**“Artículo 330.-** *Los alimentos comprenden:*

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”*

**“Artículo 333.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\*, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborar lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijas \*\*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que las niñas \*\*\*\*, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de \*\*\*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\*, son menores de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan blusas, vestidos, faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, calcetines, sandalias, ropa interior, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que las niñas viven junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que conforme al dictamen de trabajo social que fue previamente valorado en el apartado correspondiente a esta resolución, las niñas están afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que las niñas \*\*\*\*\*, necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos

libros, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de \*\*\*\*\*, se deduce que actualmente reciben instrucción escolar, a nivel de primaria, ya que las mismas cuentan con \*\*\*\*\* de edad, respectivamente, por lo que requieren de uniformes, útiles escolares, inscripciones, colegiatura y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*, se precisa lo siguiente:

a) Con las actas del Registro Civil relativas al nacimiento de \*\*\*\*\*, se acredita que son hijas del demandado y cuentan con \*\*\*\*\*, respectivamente por tanto, son acreedoras de \*\*\*\*\*, sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, se obtuvo que \*\*\*\*\*, se encuentra registrado como trabajador, sin embargo actualmente aparece su estatus como **baja**, desde el cinco de agosto de dos mil veinte.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el oficio suscrito por \*\*\*\*\*, en suplencia por ausencia de \*\*\*\*\*, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (*copias de la ciento noventa y dos a la ciento noventa y seis de los autos*), se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el demandado **laboró** para diversas empresas a saber: \*\*\*\*\*, mientras que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el demandado estuvo laborando para \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que \*\*\*\*\*, **está en aptitud para trabajar y generar riqueza**, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Enseguida, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por la actora, relativas al **pago y aseguramiento por el tiempo que la parte demandada ha omitido dar pensión para sus menores hijas y al pago de los intereses legales sobre la cantidad que se fije por pensiones caídas.**

Dichas prestaciones resultan **improcedentes**, pues de la lectura íntegra de su escrito de demanda, *-visible a fojas de la uno a la siete del sumario-*, así como de la totalidad de las actuaciones que obran en el sumario, no se desprende siquiera la fecha a partir de la cual, a decir de la actora, el demandado omitió dar pensión para sus hijas menores de edad, es decir, la actora no especifica cuál es el periodo respecto del cual reclama la fijación de alimentos retroactivos. Lo anterior aunado a que, en el sumario no existe elemento de convicción que acredite lo solicitado por la actora, en relación a las prestaciones que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que se soslaye por esta juzgadora que al encontrarse en el presente expediente involucrados intereses de menores de edad, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora tiene el deber de actuar de oficio y aplicar siempre en beneficio de los menores de edad, la suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo el no contar dentro del sumario con la certeza del periodo reclamado por la actora, constituye no solo

una deficiencia en la queja, si no un obstáculo para que esta juzgadora pueda dar cumplimiento a lo anterior.

Por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

#### **VI. Decisión**

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con los oficios emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que el demandado no se encuentra dado de alta como trabajador de empresa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para sus hijas, \*\*\*\*\*, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional diarios, para ambas acreedoras, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días, que es el promedio de los días que componen cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de las menores de edad \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad mensual de \*\*\*\*\*, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis de sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (vigésimo cuarto), tesis VII.3o.C/66 C, página 1133 (mil ciento treinta y tres), registro 174804; del título y contenido que se sigue:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN**

**TOmando como base, por lo menos, un salario mínimo diario (legislación del Estado de Veracruz).** *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, sin embargo \*\*\*\*\* , cumple con su obligación alimentaria al tener incorporadas a las menores de edad \*\*\*\*\* en su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, ello aunado a que ésta, deberá brindar la cantidad restante para la satisfacción de las necesidades alimentarias de sus citadas hijas menores de edad.

En tal tesitura, se condena a \*\*\*\*\* , a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* , cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión

alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\*, a favor de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\*, por mensualidades adelantadas.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir a \*\*\*\*\***, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado

#### **VII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además la actora limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso excepción alguna.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\*, a pagar a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de \*\*\*\*\* cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a \*\*\*\*\*, a favor de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* por mensualidades adelantadas.

**Quinto. Se ordena requerir a \*\*\*\*\***, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta al Ministro Ejecutivo de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado.

**Sexto.** Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Silvia Mendoza González**

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de doce de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#<

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0257/2017 dictada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del triésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, sus ingresos actuales y anteriores, así como los saldos que tienen las cuentas bancarias a su nombre, el nombre de los particulares que rindieron informes en el expediente, el nombre de los titulares de las dependencias públicas que rindieron informes en el expediente, así como el nombre y domicilio de los particulares que son o fueron patronos de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.*